

## Régimen legal actual de las reuniones a distancia en las sociedades

Tomás Fazio

### 1. Introducción [\[arriba\]](#)

El objeto del presente trabajo es analizar el régimen legal actual de las reuniones a distancia de los órganos colegiados de las sociedades, en particular los órganos de gobierno y administración (aunque el régimen también resulta aplicable a los órganos de fiscalización<sup>1</sup>).

El análisis está centrado fundamentalmente en la dinámica de las sociedades anónimas (en particular las sociedades anónimas cerradas), aunque también se hace referencia a las Sociedades por Acciones Simplificadas (en adelante, "SAS"). Sin embargo, la mayoría de los comentarios también resultan aplicables a los demás tipos societarios.

Desde ya anticipo que, en mi opinión, contar con la posibilidad de realizar reuniones a distancia (es decir, sin la presencia física de sus participantes) es una herramienta que, bien utilizada, puede llegar a resultar muy útil para el funcionamiento de las sociedades.

Además, si bien esta idea se desarrollará más adelante, considero de vital importancia para un correcto análisis de este tema partir del presupuesto de que las sociedades no son otra cosa que vehículos generadores de riqueza y desarrollo económico, y por ende las normas en general (y las normas societarias en particular) deben ser un instrumento y no una traba para que aquellas puedan lograr tal cometido. Por ende, prohibir o dificultar la posibilidad de realizar reuniones a distancia -en caso de que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para garantizar los derechos de sus participantes- implica un obstáculo para el desarrollo de las sociedades que, como tal, debe ser eliminado.

No debe perderse vista que la realidad y la dinámica de los negocios suelen ser muy cambiantes, y las normas deben ser un instrumento puesto al servicio de esta circunstancia. De lo contrario, puede ocurrir, por ejemplo, que una norma pensada para un contexto y una realidad comercial determinada, con una finalidad también determinada, pretenda ser aplicada sin más en un contexto totalmente diferente, lo cual sin duda genera inconvenientes. Algo así sucede con la (no) regulación del régimen de las reuniones a distancia en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (en adelante, la "LGS").

Adelanto otra conclusión: considero que sería conveniente reformar la LGS a fin de que pueda ser un verdadero instrumento para el desarrollo y el desenvolvimiento de las sociedades en el contexto actual, ya que resulta desventajoso que una ley sancionada hace cincuenta años pretenda seguir siendo aplicada en la actualidad sin tener en cuenta todos los cambios y avances que se han producido (y que siguen produciéndose todos los días) en la vida de las personas, en los negocios y, en lo que hace al presente trabajo, en la forma de comunicarse. Por lo tanto, entre las reformas a realizar, una de ellas debería ser la inclusión expresa en su articulado de una norma que incluya la posibilidad de que las reuniones de los órganos colegiados puedan realizarse a distancia sin inconvenientes.

## 2. Marco normativo [\[arriba\]](#)

### 2.1 Ley General de Sociedades

Para comenzar con el análisis del marco normativo, resulta conveniente partir de las previsiones de la LGS, en tanto se trata de la ley especial en la materia. En particular, se mencionan seguidamente algunas normas sobre las reuniones de asamblea y directorio.

En primer lugar, con respecto a las asambleas, cabe resaltar que, si bien el artículo 233 de la LGS establece que los accionistas deben reunirse “en la sede o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social”, dicha norma no requiere de forma expresa la presencia física del accionista para su participación en las asambleas ni tampoco prohíbe expresamente su participación por medios de comunicación a distancia.

Aquí corresponde tener presente que la finalidad de prohibir la celebración de asambleas fuera de la jurisdicción del domicilio social es proteger el interés particular del accionista, facilitando su participación en las reuniones y evitando que por cuestiones accesorias (de tiempo, distancia, costos, etc.) no pueda asistir a las mismas. Es decir, lo que busca evitarse es que, por ejemplo, una sociedad con domicilio en la Provincia de Buenos Aires realice una asamblea en Salta o Tucumán y que, en virtud de ello, la presencia de algún accionista se vea condicionada. En consecuencia, esta norma no debe entenderse como un obstáculo para la realización de reuniones a distancia, sino que su interpretación debe estar dirigida a que pueda garantizarse la presencia del accionista en las reuniones.

En la medida en que se garantice la posibilidad a todos los accionistas de acceder y participar de la asamblea de forma remota, a través de medios o plataformas digitales, bien puede entenderse que el acto asambleario se celebra dentro de la jurisdicción y por ende cumple con lo prescripto por el artículo 233 de la LGS.

En segundo lugar, el artículo 238 de la LGS dispone que “para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones (...)” y que “los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia (...)”.

Sin embargo, lo previsto en este artículo tampoco debe interpretarse como un obstáculo para admitir la celebración de asambleas a distancia, toda vez que el interés jurídicamente protegido por la norma es documentar correctamente la cantidad de acciones de los asistentes e identificar a los accionistas que concurrieron y participaron del acto asambleario a los efectos de determinar el quórum alcanzado y la identidad de los participantes, y todo ello puede documentarse de modo razonablemente confiable por medios electrónicos o digitales (por ejemplo, mediante la grabación de la reunión).

En tercer término, el artículo 239 de la LGS permite al accionista participar de las asambleas mediante un mandatario, y resultaría contradictorio entender que el régimen emanado de dicho cuerpo normativo permita al accionista participar de una asamblea a través de un mandatario (encontrándose el mandante personalmente ausente), pero que no permita la participación a distancia del accionista, estando

este último presente (aunque de forma remota) en el acto asambleario, pudiendo participar personalmente con su voz y voto<sup>2</sup>.

En cuarto lugar, el artículo 243 LGS establece que “la constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto”. Aquí corresponde interpretar si dicha presencia puede ser cumplida de forma remota, y en mi opinión la presencia también se encuentra garantizada en las reuniones a distancia.

Cabe resaltar que existen otras normas a lo largo de la LGS que hacen alusión a la presencia de los accionistas, pero el requisito de la presencia en todos los casos responde a la misma finalidad. Por lo tanto, del análisis de los artículos mencionados se desprende que, si bien la LGS en varias oportunidades hace referencia a la presencia física del accionista en las asambleas, ello se debe a que a la fecha de su sanción<sup>3</sup> no existía -al menos tal como existe hoy- la posibilidad de que las reuniones se realicen remotamente. Asimismo, en todos los casos en que indirectamente se exige la presencia física del accionista, la finalidad es protegerlo para que no se vean afectados sus derechos, y de ninguna manera negar la posibilidad de que participe de las reuniones de forma remota.

En lo que respecta a las reuniones de directorio, pueden mencionarse, entre otros, los artículos 260, 266 y 267 de la LGS.

El primero de ellos establece que “el estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio” y que “el quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes”. De su lectura surge que, para que el directorio pueda sesionar válidamente, debe contar con quórum, y para ello deben encontrarse presentes cierta cantidad de directores. El punto central aquí radica en determinar si el quórum también puede considerarse cumplido contándose con la presencia remota (y no física) de los directores. En mi opinión, el quórum también se encuentra cumplido en tales casos.

Por su parte, el artículo 266 de la LGS dispone que “el cargo de director es personal e indelegable” y que “los directores no podrán votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum (...)”. Considero que lo clave aquí es entender que en las reuniones a distancia el director no vota por correspondencia, sino que se encuentra presente (aunque de forma remota).

El artículo 267 de la LGS establece que “el directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres (3) meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones (...)”. Nuevamente, la cuestión es determinar si puede considerarse cumplido este requisito en caso de que las reuniones no se lleven a cabo presencialmente, y al igual que en el resto de los supuestos, en mi opinión el directorio puede perfectamente sesionar a distancia.

A todo lo mencionado hasta aquí cabe agregar que negar la posibilidad de que las reuniones de los órganos colegiados de las sociedades se celebren a distancia mediante la utilización de los nuevos medios tecnológicos disponibles, únicamente en virtud de que dicha posibilidad no se encuentra expresamente prevista en la LGS, incluso puede considerarse que va en contra del objetivo perseguido por ella (dotar a las sociedades de las herramientas necesarias para que puedan ser vehículos generadores de riqueza y desarrollo económico), en tanto de ninguna manera se

observa que tal impedimento favorezca a los socios, al funcionamiento de las sociedades ni a la comunidad en general.

Finalmente, cabe destacar que la LGS en ninguna parte prohíbe expresamente la realización de reuniones a distancia, y como surge del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, todo aquello que no se encuentra prohibido por las normas está permitido.

## 2.2 Código Civil y Comercial de la Nación (“CCCN”)

Según el artículo 2 del CCCN, la ley debe ser interpretada “teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, (...), los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

El artículo 150 del CCCN establece la siguiente prelación normativa para las personas jurídicas privadas<sup>4</sup>:

- a) normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, del CCCN;
- b) normas del acto constitutivo con sus modificaciones y los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia;
- c) normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, del Título II del Libro I del CCCN.

Por su parte, el artículo 158 del CCCN, aplicable a todas las personas jurídicas privadas, en lo que aquí interesa, establece: “(...) el estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse (...)”.

Cabe destacar que este artículo fue tomado casi textualmente del Proyecto de Código Civil de 1998 y consagra el principio de la autonomía de la voluntad para el gobierno, administración y representación de la sociedad, debiendo el estatuto contener las normas que regulen dichos aspectos del funcionamiento del ente. Sin embargo, para el caso de silencio u omisión en el estatuto, se establecen dos normas supletorias<sup>5</sup> con respecto a las reuniones (la posibilidad de participar en las mismas a distancia y la posibilidad de autoconvocarse, que surge del inciso b). Aquí únicamente se analiza la primera de ellas<sup>6</sup>.

Como puede observarse, a diferencia de lo que ocurre con la LGS, el CCCN contempla expresamente la posibilidad de que las reuniones sociales se realicen a través de cualquier medio que les permita a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, lo cual entiendo que constituye un gran acierto por parte del legislador.

Sin embargo, cabe mencionar un aspecto que quizás pueda pasar un tanto desapercibido, cual es que la posibilidad de realizar reuniones a distancia se encuentra sujeta a la condición de que todos los que deban participar del acto la

consientan. En efecto, en base a la primera parte de la norma (“si todos los que deben participar del acto lo consienten”), podría generarse un conflicto en el supuesto de que alguno de los miembros de la reunión quisiera impedir u obstaculizar su celebración, ya que podría no consentir que la misma se realice por tales medios<sup>7</sup>.

### *2.3 Régimen legal de las SAS*

El régimen legal de las SAS con respecto a la posibilidad de realizar reuniones de forma remota se encuentra contemplado en el Capítulo IV del Título III de la Ley 27.349.

Sobre las reuniones del órgano de administración, el artículo 51 de dicha ley establece que “las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos (...)”.

Con respecto a las reuniones de socios (órgano de gobierno de las SAS), el artículo 53 de la Ley 27.349 establece que “el instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones de socios se celebren en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos (...)”.

Según los artículos citados, entiendo que existe una diferencia entre el régimen de las reuniones del órgano de administración y el de las reuniones del órgano de gobierno. En el caso de las primeras, está expresamente permitido que se realicen por medios audiovisuales, pero en el caso de las segundas, la norma dice que el instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones se celebren en la sede social o fuera de ella (a través de medios audiovisuales). Por lo tanto, surge el interrogante de si resulta posible llevar a cabo reuniones del órgano de gobierno a distancia, en caso de que el instrumento constitutivo de la SAS no establezca nada al respecto

En base a lo explicado en los puntos anteriores, cabe concluir que, en el ámbito de las SAS también existe la posibilidad de realizar reuniones a distancia, aún en el caso de que su instrumento constitutivo no prevea nada al respecto, en tanto la ley 27.349 se articula con lo establecido en el artículo 158 del CCCN sin esfuerzo interpretativo alguno<sup>8</sup>.

### *2.4 Normas de la Inspección General de Justicia (“IGJ”)*

#### *a) Resolución General IGJ N° 7/2015 (B.O. 28/7/2015)*

El artículo 84 del Anexo “A” de la Resolución General IGJ N° 7/2015, en su versión original, establecía que “el estatuto de las sociedades sujetas a inscripción ante el Registro Público a cargo de este Organismo podrá prever mecanismos para la realización en forma no presencial de las reuniones del órgano de administración, siempre que el quórum de las mismas se configure con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello y que la regulación estatutaria garantice la seguridad de las reuniones y la plena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso. El acta resultante deberá estar suscripta por todos los participantes de la reunión”.

b) Resolución General IGJ N° 11/2020 (B.O. 27/3/2020)

En virtud de la irrupción del virus “Covid - 19” a principios de 2020, los diferentes organismos públicos dictaron una serie de normas tendientes a evitar la paralización total de las distintas actividades. Específicamente con respecto a las reuniones a distancia de las sociedades, a través de esta resolución se modificó el artículo 84 de la Resolución General IGJ N° 7/2015, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

“Reuniones a distancia del órgano de administración o de gobierno

Artículo 84.- El estatuto de las sociedades sujetas a inscripción ante el Registro Público a cargo de este Organismo podrá prever mecanismos para la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice: 1. La libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; 2. La posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; 3. La participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; 4. Que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; 5. Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite; 6. Que la reunión celebrada sea transcrita en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social. 7. Que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación”.

Asimismo, a través de esta resolución se dispuso que durante todo el periodo en que se prohibiera, limitara o restringiera la libre circulación de las personas en general como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, se admitirían las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia mediante la utilización de medios o plataformas digitales, cuando fueran celebradas con todos los recaudos previstos. Finalmente, se dispuso que, transcurrido dicho período, únicamente se aceptaría la celebración de estas reuniones cuando los estatutos sociales expresamente lo previeran.

c) Resolución General IGJ N° 1/2022 (B.O. 15/7/2022)

A través del dictado de esta resolución, se dio por finalizado el período de excepción previsto en la Resolución General IGJ N° 11/2020.

d) Régimen legal actual de la Inspección General de Justicia (IGJ)

En virtud de lo mencionado en los apartados anteriores, actualmente la IGJ admite que las reuniones del órgano de administración o de gobierno de las sociedades sean celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, siempre que se cumpla con los recaudos previstos en el artículo 84 del Anexo “A” de la Resolución General IGJ N° 7/2015 y que se encuentre expresamente prevista tal posibilidad en el estatuto social de la sociedad.

## *2.5 Situación en otras jurisdicciones*

Si bien excede ampliamente el marco del presente trabajo analizar cada una de las normas dictadas en las distintas jurisdicciones del país, cabe destacar que la gran mayoría de las provincias, a través de sus respectivos registros públicos locales, autorizaron, en mayor o menor medida, las reuniones a distancia durante el período de emergencia sanitaria.

Simplemente a modo ejemplificativo, vale mencionar la Disposición N° 30/2020 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (DPPJ) de la Provincia de Buenos Aires, que prevé un requisito que no se encuentra en normas de otras jurisdicciones, y es que las reuniones a distancia deban ser celebradas mediante la utilización de medios o plataformas digitales de acceso gratuito para los legitimados a participar del acto.

Por su parte, la Resolución N° 743 de la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Mendoza establece, al igual que la normativa de la IGJ, que solo se acepta la celebración de las reuniones a distancia cuando los estatutos lo prevean.

Finalmente, cabe aclarar que la mayoría de estas normas fueron dictadas estableciendo su vigencia hasta el cese de las medidas de aislamiento y distanciamiento, y siendo que a la fecha no existen más restricciones ni limitaciones de ningún tipo, las mismas ya no se encuentran vigentes, aunque no hayan sido derogadas expresamente.

## *2.6 Conclusión del marco normativo*

Si bien la LGS no contiene ninguna norma relativa a las reuniones a distancia (lo cual implica que las mismas no están expresamente permitidas, pero tampoco prohibidas), estas igualmente pueden llevarse a cabo teniendo en cuenta la norma supletoria del artículo 158, inciso a) del CCCN y la prelación normativa que surge del artículo 150 del CCCN, por lo que debe considerarse válida una reunión de un órgano colegiado de una sociedad en la cual uno o más de sus miembros participen de forma remota.

Sobre este punto conviene destacar que no modifica lo mencionado en el párrafo anterior el hecho de que existan normas internas dentro de algunas jurisdicciones que establezcan requisitos adicionales no previstos ni en la LGS ni en el CCCN (como ser que el estatuto de las sociedades deba prever expresamente la posibilidad de realizar estas reuniones).

El artículo 158 del CCCN únicamente condiciona la realización de las reuniones a distancia a las siguientes circunstancias: que los medios utilizados permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos; que el acta sea suscripta por el presidente y por otro administrador; que se indique la modalidad adoptada y que se guarden las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

Sin embargo, a fin de aclarar el panorama entiendo que sería conveniente incluir dentro de la LGS una norma que admita la realización de las reuniones a distancia sin condicionar dicha realización a que todos sus asistentes la consientan, a que esta posibilidad se encuentre prevista en los estatutos ni a ningún otro requisito (más allá

de los recaudos mínimos exigibles para que la reunión pueda llevarse a cabo normalmente).

### **3. Reuniones presenciales vs. reuniones a distancia [\[arriba\]](#)**

Al margen de todo el desarrollo efectuado hasta aquí, me parece importante resaltar que reunirse de forma presencial no es (ni será) igual que reunirse de forma remota.

A pesar de todos los avances tecnológicos y las posibilidades que nos ofrecen los diferentes sistemas en la actualidad, no es lo mismo juntarse en persona con alguien para discutir sobre un tema, evaluar las distintas alternativas existentes en relación con el mismo, negociar, etc., que hacer todo esto a través de una plataforma.

En efecto, poder ver en persona las expresiones no verbales de alguien (sus manifestaciones corporales, su postura, sus gestos, su mirada, etc.), las cosas que uno puede llegar a conversar “cara a cara”, e incluso las distintas estrategias que pueden usarse en una reunión presencial no son las mismas con las que uno cuenta cuando la reunión es remota, aunque en este último caso se garantice la comunicación en simultáneo.

Sin embargo, los efectos de las reuniones en uno y en otro caso sí son iguales, y por ello las sociedades deben contar con este tipo de herramientas para poder adoptar resoluciones de forma ágil y expeditiva cuando ello fuera necesario.

Lógicamente, habrá quienes prefieran seguir reuniéndose presencialmente para discutir los distintos asuntos internos de las sociedades, y eso es más que entendible y para nada incompatible con el hecho de que pueda existir una alternativa a esta modalidad clásica.

### **4. Planteo de un caso hipotético [\[arriba\]](#)**

A continuación, desarrollo un caso hipotético que eventualmente podría plantearse.

Una sociedad anónima con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no tiene prevista en su estatuto la posibilidad de que sus órganos colegiados lleven a cabo reuniones a distancia igualmente realiza una asamblea en la cual sus asistentes participan remotamente, a fin de aprobar el balance correspondiente al último ejercicio económico, para aplicar a un crédito con condiciones sumamente beneficiosas para la sociedad.

El motivo por el cual la asamblea debe hacerse de forma remota es que tres de los cinco accionistas se encuentran de viaje y recién vuelven al país dentro de dos meses, y el banco otorgante del crédito requiere indispensablemente que la sociedad acompañe, entre otros documentos, el acta de la asamblea que apruebe el último ejercicio económico en un plazo de quince días. De lo contrario, el crédito es rechazado.

Considerando que uno de los accionistas (Alejandro López), titular del cinco por ciento del capital social y votos de la sociedad, es particularmente conflictivo, el Presidente de la sociedad toma los recaudos necesarios y, luego de asesorarse, publica la convocatoria a la asamblea cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 237 de la LGS. En la publicación se menciona que la



asamblea será a distancia y se indica claramente la plataforma a través de la cual se realizará la misma y el modo de acceder a la reunión.

Cuatro días antes de la asamblea, Alejandro López envía una carta documento a la sociedad manifestando que ha tomado conocimiento de la convocatoria y denunciando que no pueden realizarse reuniones de forma remota, en tanto dicha posibilidad no se encuentra prevista en el estatuto. Agrega que en su caso cuenta con los medios necesarios para conectarse a la reunión, pero que no lo hará por un doble motivo: ya que “los temas importantes deben discutirse cara a cara y no a través de una cámara, justamente por su trascendencia”, y porque “una reunión celebrada a distancia va en contra del estatuto de la sociedad y de la LGS”.

Al día siguiente, la sociedad contesta la carta documento negando la misma en todos sus términos e indicando que la asamblea se llevará a cabo, en tanto ha sido debidamente convocada, y ya que la sociedad cuenta con la posibilidad de realizar reuniones a distancia en virtud de lo establecido en el artículo 158, inciso a) del CCCN.

El día de la asamblea, la misma se lleva a cabo con la presencia (a distancia) del síndico de la sociedad y de todos los accionistas, excepto Alejandro López. En la reunión se resuelve aprobar el balance correspondiente al último ejercicio económico, y una vez finalizada la misma el Presidente firma el acta, en donde se deja asentado que la reunión fue realizada a distancia y que la misma se encuentra grabada y a disposición de los accionistas. Al día siguiente, el Presidente envía una copia certificada del acta al banco.

Como era de esperarse, a la semana siguiente, el accionista ausente impugna la misma por no encontrarse prevista en el estatuto la posibilidad de que las reuniones sociales puedan llevarse a cabo por estos medios, invocando el artículo 251 de la LGS.

Teniendo en cuenta los hechos antes mencionados, ¿cómo debería resolverse este caso?

Entiendo que la reunión celebrada debería considerarse válida ya que, no habiendo ninguna norma en la LGS que regule las reuniones a distancia, y no existiendo tampoco en el estatuto de la sociedad ninguna previsión al respecto, resulta plenamente aplicable la norma supletoria del artículo 158, inciso a) del CCCN.

Podría plantearse que dicha norma establece que todos los que deben participar del acto deben consentir que el mismo pueda ser realizado a distancia, y que en este caso una de las personas que debía participar negó expresamente su validez. Sin embargo, entiendo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2 del CCCN en cuanto a la interpretación de las normas. En efecto, como se menciona en la sección dedicada al marco normativo, por un lado, si bien la LGS en ciertas ocasiones hace referencia a la presencia física de los accionistas en las reuniones, ello se debe a que a la época de su sanción no existía (al menos como existe hoy) la posibilidad de que las reuniones se celebraran remotamente. Por otro lado, no puede perderse de vista que la finalidad de las normas que hacen alusión a la presencia física de los accionistas en ningún caso es prohibir las reuniones a distancia, sino garantizar que los accionistas no se vean condicionados o imposibilitados de participar en las asambleas. En este caso, el accionista que pretende la nulidad de

la asamblea cuenta con los medios necesarios para conectarse a la reunión, pero simplemente prefiere que la misma se realice presencialmente.

Todo lo mencionado anteriormente es sin perjuicio de que exista en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una resolución de la IGJ que prohíbe la realización de reuniones a distancia cuando esta posibilidad no está prevista en el estatuto de la sociedad, lo cual lógicamente podría generar ciertos inconvenientes desde el punto de vista registral.

## **5. Algunas cuestiones que pueden plantearse [\[arriba\]](#)**

A continuación, se enumeran a modo ejemplificativo solamente algunas cuestiones que pueden plantearse con respecto a las reuniones celebradas a distancia.

a) ¿Debe cumplirse con la comunicación de asistencia a las asambleas (artículo 238 de la LGS)?

Claramente entiendo que sí, sobre todo con la cantidad de medios existentes en la actualidad para comunicar fehacientemente la asistencia (mail, WhatsApp, etc.)<sup>9</sup>.

b) ¿Puede una sociedad prohibir en su estatuto las reuniones a distancia?

Según la normativa vigente, entiendo que no habría ningún problema en que una sociedad prohíba en su estatuto las reuniones a distancia, ya que siempre de lo que estamos hablando es de otorgarles a las sociedades una herramienta que, como tal, puede no querer utilizarse. Piénsese, por ejemplo, en el caso de una sociedad compuesta por personas mayores de ochenta años, que durante toda su vida discutieron los asuntos de forma presencial y que pretenden seguir manejándose de esa manera ya que no saben utilizar correctamente los nuevos medios disponibles. Perfectamente podrían prever en su estatuto que las reuniones sociales deban celebrarse exclusivamente de forma presencial. Sin embargo, en caso de que en algún momento se incorpore una norma imperativa en la LGS o en el CCCN<sup>10</sup> que establezca que deban considerarse válidas las reuniones realizadas a distancia, el estatuto de una sociedad ya no podría prohibir esta posibilidad.

c) ¿Qué ocurre si un participante de una reunión a distancia pierde conexión una vez iniciada la misma y no logra recuperarla?

A priori, entiendo que la reunión, para ser válida, debería realizarse de nuevo con los miembros que otorgaron quórum originalmente, ya que es un supuesto asimilable al previsto en el artículo 247 de la LGS<sup>11</sup> para el cuarto intermedio.

## **6. Conclusión [\[arriba\]](#)**

A modo de conclusión, considero que las reuniones a distancia presentan ventajas y desventajas. Entre los principales aspectos favorables se destacan que pueden constituir una herramienta muy útil para el desarrollo de las sociedades, que son prácticas y que satisfacen una demanda de la realidad. Sin embargo, también presentan algunas facetas negativas, tales como la falta del elemento personal, los recaudos que hay que tomar, la posibilidad de que en alguna reunión exista mala conexión, etc.

No obstante, hay un dato que no puede ignorarse con respecto a este tema, y es el hecho de que hoy en día las personas se comunican entre sí en cualquier momento y desde cualquier parte del mundo, utilizando todo tipo de medios y sistemas disponibles, y no veo por qué motivo las sociedades no puedan también contar con esta posibilidad.

De hecho, recientemente las reuniones a distancia permitieron que las sociedades siguieran funcionando durante el (extenso) período de restricciones y limitaciones dispuestas por las autoridades en el marco de la pandemia generada por el Covid - 19.

Como mencioné previamente, en base a lo establecido en el artículo 158 del CCCN, en la actualidad las sociedades se encuentran habilitadas para realizar reuniones a distancia. Sin embargo, teniendo en cuenta que en algunas jurisdicciones se han dictado normas que imponen ciertos requisitos adicionales para la celebración de reuniones a través de esta modalidad, a fin de contar con mayor seguridad jurídica que facilite y haga más dinámica la operatoria, sería conveniente reformar la LGS, incluyendo una norma que prevea expresamente que las reuniones de los órganos colegiados de las sociedades puedan llevarse a cabo a distancia a través de la utilización de cualquier medio audiovisual que garantice los requisitos mínimos exigibles. Con ello se acabaría la discusión.

Por último, desde mi punto de vista, en este y en cualquier otro tema que involucre a las sociedades, entiendo que de lo que se trata es de intentar dotar a las mismas de herramientas para que puedan desarrollar normalmente su actividad y en consecuencia generar riqueza y desarrollo económico que, a su vez, redunde en beneficio de toda la comunidad, y no de ponerles palos en la rueda, que ya demasiados tienen.

## Notas [\[arriba\]](#)

1 LALANNE DE PUGNALONI, María Luján, “Las reuniones a distancia en las personas jurídicas privadas”, Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Número 991, Sección Sociedades (24/11/2022), <https://www.colescba.org.ar/portal/?revista=las-reuniones-a-distancia-en-las-personas-juridicas-privadas> (disponible en Internet. Última consulta: 22/08/2023).

2 Argumento extraído de los considerandos de la Resolución General IGJ N° 11/2020, dictada a los pocos días de decretado el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) en la República Argentina.

3 La LGS fue sancionada en 1972.

4 Son personas jurídicas privadas las sociedades; asociaciones civiles; simples asociaciones; fundaciones; iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; mutuales; cooperativas; etc.

5 MEDINA, Graciela y RIVERA, Julio César, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1° edición, 2° reimposición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015, Tomo I, págs. 420 - 422.

6 Cabe resaltar que la posibilidad de llevar a cabo reuniones autoconvocadas también constituye una herramienta que puede resultar de gran utilidad para las sociedades.

7 Esto se desarrollará más adelante con el planteo de un caso hipotético.

8 LALANNE DE PUGNALONI, María Luján, “Las reuniones a distancia en las personas jurídicas privadas”.

9 Aquí se plantea otra discusión con respecto a qué debe considerarse una notificación fehaciente, y si por ejemplo un mail puede considerarse como tal. Sin embargo, ello excede el objeto de este trabajo.

10 Se hace referencia a la categoría establecida en el inciso a) del artículo 150 del CCCN (“normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código”).

11 ARTICULO 247. – La asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una vez, a fin de continuar dentro de los treinta (30) días siguientes. Sólo podrán participar en la reunión los accionistas que cumplieron con lo dispuesto en el artículo 238. Se confeccionará acta de cada reunión.